

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0131-M

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2023-1495-M, de fecha 12 de abril de 2023, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **072-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional"**, presentado por la ex asambleísta Amada María Ortiz Olaya, mediante Memorando sin número de 04 de abril de 2023, con trámite número 435242.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- uf1_ortiz_amada_santiago_informe_refor._varias_leyes_reduc._desnu._inf..pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**





F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 072-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

Proponente: Ex asambleísta Amada María Ortiz Olaya
Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 04 de abril de 2023, la ex asambleísta Amada María Ortiz Olaya, remite mediante Memorando sin número, con trámite número 435242 al entonces señor doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional” y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-1495-M, de fecha 12 de abril de 2023, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 28 Porcentaje: 20 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: SALUD	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de motivos, cinco considerandos, seis artículos, sin disposiciones	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3	CUMPLE

Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	de la LOFL).	
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”, pretende reformar entre otros cuerpos normativos, a la Ley Orgánica de Salud y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto, sería de carácter orgánica, razón por la que, se recomienda que el título del proyecto de ley sea adecuado a la categoría de ley orgánica.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que,

a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que para entender la intención normativa así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.²

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.**

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

La intención del Proyecto normativo, es reformar determinados artículos de los siguientes cuerpos normativos: 1) Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna; 2) Ley Orgánica de Salud; y, 3) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, reformas encaminadas a promover, proteger y apoyar la lactancia materna a través de los bancos de leche, que permitan contar de manera oportuna con leche segura para los

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

recién nacidos y lactantes que por sus condiciones clínicas o maternas no pueden ser alimentados de manera directa.

El análisis parte de la determinación del objeto del planteamiento normativo y con ello la importancia de la lactancia durante la primera hora de vida, así como también la provisión como alimento exclusivo durante los seis primeros meses de los infantes.

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado para que la lactancia natural sea hasta que la niña o niño tenga dos años o más; puesto que, es un método inmejorable para combatir todas las formas de malnutrición infantil, incluso por el efecto inmunológico que tiene al funcionar como primera vacuna para el neonato debido a que lo protege contra muchas enfermedades frecuentes en la edad infantil.

En este sentido, es necesario realizar la siguiente puntualización relacionada a la reducción de la desnutrición infantil a través de la implementación de bancos de leche a nivel nacional, todo lo cual nos permite tener insumos suficientes para analizar la coherencia de la norma propuesta frente a la Constitución y la ley.

La Lactancia Materna

La lactancia materna reduce el riesgo de presentar diabetes, obesidad y algunas formas de cáncer en las mujeres en etapas posteriores de la vida. Comprendiendo todos estos beneficios y por muchos otros, es lo que ha motivado que varias leyes a nivel de Latinoamérica y del mundo se hayan ido promulgando con el afán de protegerla y promoverla. Se entiende además que es un derecho y por lo tanto debemos protegerlo y velar por que éste se cumpla. Para ello es necesario disponer de forma oportuna de la información necesaria.

En la Convención internacional sobre los derechos del niño expresa que se debe asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos. En el marco constitucional los artículos 43 y 46 número 1 garantiza a las mujeres en periodo de lactancia los servicios de salud, de cuidado integral, así como también a la nutrición y salud de los menores de seis años.

Es por ello que, los bancos de leche materna son centros especializados que, además

de concienciar a la sociedad sobre la importancia y el valor de la lactancia materna, recogen, analizan, procesan, hacen controles de calidad y distribuyen leche materna, garantizando la selección, la extracción, la aceptación y el procesamiento de la leche materna se hace de una manera eficaz y segura. Siendo su objetivo fundamental asegurar la alimentación con leche materna de todos los prematuros o neonatos que lo necesiten por prescripción médica y que, por causas mayores, no pueden ser amamantados por la propia madre o bien la madre no ha conseguido extraerse todavía suficiente cantidad de leche.

Contar con una red de bancos de leche materna y gran número de donantes permite que las niñas y niños que lo necesiten puedan recibir leche de madre en ausencia de la misma, para su mejor desarrollo y como la mejor medicina. La existencia de los bancos de leche materna que se encuentren con equipos tecnológicos propicios permite preservar y dispensar leche materna, aumenta y destaca el valor de la lactancia materna desde el punto de vista social. Para poder disponer de gran cantidad de madres donantes tiene que promocionarse la lactancia materna y crear un núcleo bien arraigado y comprometido de madres que lacten a sus hijos.

Las recientes recomendaciones publicadas por la Sociedad Europea de Gastroenterología Pediátrica, Hepatología y Nutrición (ESPGHAN) sobre la alimentación de bebés pretérmino dicen que cuando no esté disponible la leche de la madre, se recomienda la leche materna donada como alternativa que deberá suministrarse desde un banco de leche humana que cumpla guías específicas sobre seguridad. No se trata pues de disponer de una reserva de leche materna con la que alimentar a cualquier bebé, sino de velar por la salud y la supervivencia de bebés en situaciones de alto riesgo, bajo prescripción médica.

En diferentes países existen bancos de leche materna desde el primer tercio del siglo XX. A pesar de que su uso disminuyó durante los años 80, coincidiendo con la aparición del SIDA y el desarrollo de fórmulas lácteas para prematuros, este declive en el funcionamiento fue solo transitorio y actualmente se encuentran extendidos por todo el mundo con una tendencia cada vez mayor hacia la creación de nuevos bancos. La evidencia científica acumulada a lo largo del siglo XXI, sobre la importancia de la leche materna para la salud y la supervivencia de bebés ingresados en unidades neonatales, muy superior a cualquier fórmula específica, el aumento continuado de las tasas de inicio y prevalencia de la lactancia materna a nivel social, junto con la implementación de nuevos modelos sanitarios de atención neonatal como el Método Madre Canguro y el NIDCAP, han contribuido a este cambio de tendencia.

Es así que por ejemplo en Argentina existen varias leyes al respecto como la ley 25929 Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento, Ley N° 26.873, Lactancia Materna. Promoción y Concientización Pública de la Lactancia Materna, Ley de Contrato de trabajo y Ley 1000 días y su REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 que hacen referencia a un objeto similar al que se ha propuesto en el presente proyecto de ley.

De las premisas expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo que se propone, está acorde a los lineamientos constitucionales, legales y doctrinarios antes expresados, el mismo que pretende reformar su cuerpo normativo a través de la exposición de motivos, cinco considerandos, seis artículos, sin disposiciones, con el objetivo de: i) Implementar una reforma que ayude en la alimentación del niño o niña durante los primeros meses y años de vida para su crecimiento, desarrollo y prevención de futuras enfermedades, pues la leche materna es una fuente de vida que provee beneficios extraordinarios y todos los nutrientes que el bebé necesita para su crecimiento sano. ii) Proporcionar a través del presente proyecto que la leche materna sea segura para los recién nacidos y lactantes, que por su condición clínica o por sus condiciones maternas, no pueden ser amamantados directamente de su propia madre sino mediante leche humana donada por madres previamente seleccionadas bajo procesos estrictos, para garantizar la inocuidad, seguridad y calidad de la misma. iii) Establecer que la nutrición sostiene el desarrollo del ser humano desde el momento mismo de la concepción con la lactancia materna, en todo el Ecuador.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley Reformatoria en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Finalmente, el Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la

República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por el contrario, pretende garantizar la alimentación de los infantes, tampoco genera impacto de género, ni afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”*

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”*, y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, el Artículo 2 que incluye la letra g al Artículo 2 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia materna, respecto a implementar bancos de leche en cada una de las provincias del país, es necesario, que la Comisión Especializada en caso de que el proyecto de ley sea calificado por el CAL, observe cuál es el alcance de la implementación de los bancos de leche y que se defina si se hará en las unidades médicas de tipo de A, B o C y que su infraestructura esté contemplada en los Planes Operativos Anuales de cada unidad en la provincia, sin que esto signifique que se descuide la atención en las demás áreas hospitalarias con la finalidad de que no incurra en gastos adicionales.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Reformatoria a varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición infantil a través de la implementación de Bancos de leche a nivel Nacional”, podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y**

la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.; y, el **Objetivo 3:** Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente objetivo: **Objetivo 1:** Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. ⁴(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

⁴ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

5.1. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2. La denominación del presente Proyecto de Ley no es adecuada, toda vez que se pretende reformar cuerpos legales de categoría orgánica, razón por la que, se sugiere que el nombre del proyecto de ley sea: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”.

5.3. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintaxis. Por ejemplo: La palabra Artículo⁵ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y,

⁵ Proyecto de Ley, pp.5.

- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”;
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte;
- d) **Designar** para su trámite a la **Comisión del Derecho a la Salud y Deporte**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Santiago Espinoza
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”
PROPONENTE	Ex asambleísta Amada María Ortiz Olaya
FECHA DE PRESENTACIÓN	04 de abril de 2023
MATERIA	Salud
OBJETIVO DEL PROYECTO	El objetivo del Proyecto de Ley es: i) Implementar una reforma que ayude en la alimentación del niño o niña durante los primeros meses y años de vida para su crecimiento, desarrollo y prevención de futuras enfermedades, pues la leche materna es una fuente de vida que provee beneficios extraordinarios y todos los nutrientes que el bebé necesita para su crecimiento sano. ii) Proporcionar a través del presente proyecto que la leche materna sea segura para los recién nacidos y lactantes, que por su condición clínica o por sus condiciones maternas, no pueden ser amamantados directamente de su propia madre sino mediante leche humana donada por madres previamente seleccionadas bajo procesos estrictos, para garantizar la inocuidad, seguridad y calidad de la misma. iii) Establecer que la nutrición sostiene el desarrollo del ser humano desde el momento mismo de la concepción con la lactancia materna, en todo el Ecuador.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de motivos, cinco considerandos, seis artículos, sin disposiciones La intención del presente Proyecto normativo, es reformar determinados artículos de los siguientes cuerpos normativos: 1) Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna; 2) Ley Orgánica de Salud; y, 3) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tiene la finalidad de promover, proteger y apoyar la lactancia materna a través de los bancos de leche que permitan contar de manera oportuna con leche segura para los recién nacidos y lactantes que por sus condiciones clínicas o maternas no pueden ser alimentados de manera directa.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que: 1. Dispone de iniciativa legislativa; 2. Se refiere a una sola materia; 3. Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; 4. Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado,

	disposiciones; y, 5. Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a Varias Leyes para la Reducción de la Desnutrición Infantil a través de la Implementación de Bancos de Leche a Nivel Nacional”; c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte; y, d) Designar para su trámite a la Comisión del Derecho a la Salud y Deporte, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: DAMQ

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA LA REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE BANCOS DE LECHE A NIVEL NACIONAL”

Proponente: Ex asambleísta Amada María Ortiz Olaya

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de motivos
- Cinco (05) considerandos
- Seis (06) artículos

Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 1.- La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.	Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, por el siguiente texto: Art. 1.- La lactancia materna y el acceso a leche materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.
Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus unidades operativas, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Para este efecto deberá diseñar e implementar acciones tendientes a: a) Fomentar la práctica de la lactancia materna exclusiva durante el primer año de vida del niño; b) Establecer en todos los servicios de salud públicos y privados, normas obligatorias que garanticen el contacto inmediato del niño con su madre, luego de su nacimiento; c) Promover y desarrollar educación continua en lactancia materna a los miembros del equipo de salud, la familia y la comunidad; d) Impartir la instrucción oportuna a toda madre embarazada o en período de lactancia sobre los beneficios nutricionales, inmunitarios,	Artículo 2. Incorpórese el literal g) al artículo 2 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, por el siguiente texto: Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus unidades operativas, a aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Para este efecto deberá diseñar e implementar acciones tendientes a: g) Implementar Bancos de Leche en cada una de las provincias del territorio nacional.

psicoafectivos y el efecto anticonceptivo de la lactancia materna, así como respecto del peligro que conlleva el cambio injustificado de ésta por biberones y chupones para los lactantes; e) Propugnar el cumplimiento de las normas del Código Internacional sobre Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud (OMS); y, f) Eliminar toda propaganda relacionada con las fórmulas lácteas en los servicios de salud.	
Art. 3.- Esta Ley propende a garantizar una nutrición segura y suficiente a los niños recién nacidos que no tengan necesidades especiales de alimentación dentro del período de lactancia, mediante el fomento y protección de la lactancia materna y la regulación y control de la comercialización de alimentos infantiles, incluyendo los llamados sucedáneos de la leche materna.	Artículo 3. Modifíquese el artículo 3 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, por el siguiente texto: Art. 3.- Esta Ley propende a garantizar una nutrición segura y suficiente a los niños recién nacidos que no tengan necesidades especiales de alimentación dentro del período de lactancia, mediante el fomento y protección de la lactancia materna, la garantía del acceso a la leche materna a través de Bancos de Leche y, la regulación y control de la comercialización de alimentos infalibles, incluyendo los llamados sucedáneos de la leche materna.
Art. 10.- Los directores de las unidades de salud en todos sus niveles, aplicarán las medidas necesarias para fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna, conforme a los preceptos de la presente Ley.	Artículo 4. Incorpórese en el Capítulo V antes del artículo 10 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, el siguiente artículo innumerado: Art. Innumerado. De la Autoridad Sanitaria nacional deberá regular y controlar el funcionamiento de bancos de leche públicos; y, promover la creación de estos en sus servicios de salud a nivel nacional.
Ley Orgánica de Salud	
Art. 17.- La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad. Garantizará el acceso a leche materna segura o a sustitutivos de ésta para los hijos de madres portadoras de VIH-SIDA. LO TESTATO SE ELIMINA	Artículo 5. Modifíquese el artículo 17 de la Ley Orgánica de Salud, por el siguiente texto: Art. 17.- La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su promulgación hasta los dos años de edad. Garantizará el acceso a la leche materna segura, a través de Bancos de leche, o a sustitutivos de esta para los hijos de madres portadoras de VH-SIDA, o a los recién nacidos y lactantes que por su condición clínica o por

	condiciones maternas no pueden ser amamantados directamente de su propia madre.
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	
Art. 24.- Derecho a la lactancia materna. - Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna. LO TESTADO SE ELIMINA	Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto: Art. 24.- Derecho a la lactancia materna. - Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna o a recibir leche materna, para asegurarse el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

Elaborado por: SAEN